



Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos.- H. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

ALFONSO ABRAHAM SÁNCHEZ ANAYA, Gobernador del Estado a su habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

NUMERO 140

LEY QUE REGULA LOS SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD EN EL ESTADO DE TLAXCALA

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público y tienen por objeto regular la prestación de los servicios privados de seguridad en el Estado.

Artículo 2. La aplicación de esta ley corresponde a la Secretaría de Gobierno. La Ley Orgánica de la Administración Pública y el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, organizarán a las unidades administrativas de dicha dependencia para el cumplimiento de las atribuciones y deberes que impone esta ley.

El titular del Ejecutivo del Estado expedirá las disposiciones reglamentarias relativas a esta ley.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Autorización: Al permiso otorgado por la Secretaría de Gobierno, a una persona física o jurídica, para prestar a terceros servicios privados de seguridad en el Estado;
- II. Ley: A la Ley que Regula los Servicios Privados de Seguridad en el Estado de Tlaxcala;
- III. Secretaría: A la Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala;
- IV. Procuraduría: A la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, y
- V. Prestadores de Servicio. A las personas físicas o jurídicas que presten servicios privados de seguridad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de esta ley.

Artículo 4. No podrán ser socios, directivos, asesores o personal operativo o administrativo de los prestadores de servicio, los funcionarios y servidores públicos en activo de la Secretaría, Procuraduría y de los cuerpos de seguridad pública o fuerzas armadas del país.

Artículo 5. Los servicios privados de seguridad a terceros, sólo se proporcionarán en las modalidades siguientes:

- I. Protección, custodia y vigilancia de personas o bienes muebles e inmuebles;
- II. Traslado y custodia de fondos y valores, y
- III. Instalación, mantenimiento y monitoreo de sistemas de alarmas.

Artículo 6. Las resoluciones de autorización especificarán las restricciones y características particulares de cada modalidad que se autorice.

En ningún caso, los prestadores de servicio, intervendrán en negociaciones relativas a los delitos de secuestro, plagio, privación ilegal de la libertad o sustracción de menores.

Artículo 7. Solo prestarán servicios privados de seguridad en el territorio del Estado, las personas físicas o jurídicas, que hayan obtenido la autorización y el registro correspondiente ante la Secretaría.

La Secretaría, previo a la autorización, solicitará la opinión técnica y los antecedentes de los solicitantes a la Procuraduría y a la unidad administrativa federal competente.

Artículo 8. Corresponde a la Secretaría, en materia de seguridad privada:

- I. Autorizar el permiso y, en su caso, suspender o revocarlo por las causas que establece esta ley;
- II. Llevar el registro de los prestadores de servicio;
- III. Hacer del conocimiento de las autoridades federales en materia de seguridad pública sobre las autorizaciones otorgadas;
- IV. Supervisar que los prestadores de servicio cumplan con las disposiciones de esta ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables a los servicios privados de seguridad en el Estado, y mantengan los requisitos exigidos para el otorgamiento de la autorización;
- V. Verificar que los elementos de seguridad privada, cuenten con capacitación y adiestramiento, conforme a las reglas que determine la Secretaría;
- VI. Atender las quejas y denuncias por presuntas infracciones a esta ley;
- VII. Turnar a la Procuraduría, las constancias respectivas, en los supuestos de comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de delitos;
- VIII. Instruir los procedimientos y aplicar las sanciones por la violación a las disposiciones de esta ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- IX. Ordenar y practicar visitas de verificación e inspección a los prestadores de servicios, y
- X. Las demás que le confiere esta ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Capítulo II Autorización

Artículo 9. La solicitud de autorización se presentará por escrito, y para su tramitación se sujetará al procedimiento de emisión de actos regulatorios que establece la Ley del Procedimiento Administrativo y cubrirán los requisitos siguientes:

- I. En cuanto a la acreditación general del solicitante:
 - a) Se especificará el nombre, denominación o razón social del solicitante;
 - b) Se exhibirán los comprobantes del o los domicilios o sucursales del solicitante;
 - c) Acompañará copia certificada de la identificación oficial del solicitante, en caso de ser persona física, o la del representante legal, en tratándose de persona jurídica;

- d) Acreditará su nacionalidad mexicana. Para el caso de las personas jurídicas, además, acreditarán que sus acciones serán nominativas, que sus socios no sean extranjeros, y que dentro de sus estatutos existan las cláusulas relativas a la exclusión de extranjeros.
- e) Copia certificada del acta de registro de nacimiento, si se trata de personas físicas;
- f) Copia certificada del acta constitutiva y de sus reformas a los estatutos, en caso de ser persona jurídica;
- g) Decreto o copia certificada del acto constitutivo, si se trata de organismos descentralizados o empresas de participación estatal;
- h) Copia de la Cédula de Registro Federal de Contribuyentes, expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, e
- i) Declaración, bajo protesta de decir verdad, de la persona física o de los accionistas y directivos de las personas jurídicas solicitantes, de no estar sujetos a procedimiento penal o haber sido condenados por delito doloso; de no haber sido dado de baja, por su responsabilidad, de las corporaciones policíacas, de seguridad pública o fuerzas armadas del país.

II. En cuanto a la capacidad técnica y operativa del servicio de seguridad privada a desarrollar:

- a) Especificará la o las modalidades en que las que pretende obtener autorización para prestar el servicio de seguridad privada;
- b) Acreditará documentalmente su experiencia en las actividades de seguridad pública y privada;
- c) Relación de bienes inmuebles y muebles que se empleen para el servicio; en caso de vehículos informarán, marca, tipo, modelo, números de serie del motor, números de la carrocería y de la placa de circulación. En caso de armas especificarán su tipo, calibre, modelo y matrícula;
- d) Presentará inventario del equipo de comunicación que utilizará. Para el caso de operar equipo de radiocomunicación especificará las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que utilizará, que podrá ser de uso libre o de usos determinados, y, en su caso, acompañará la certificación del título concesión, expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal, e
- e) Su manifestación si utilizará en la realización de sus funciones algún tipo de armamento y, en su caso, los permisos y licencias correspondientes, expedidas por la Secretaría de la Defensa Nacional.

III. En cuanto al control del personal operativo y administrativo, acreditará:

- a) Lineamientos de reclutamiento, selección, registro, promoción y baja de personal administrativo y operativo;
- b) Programa de capacitación permanente a su personal operativo y administrativo;
- c) En su caso, los programas para la capacitación especializada, control y supervisión del personal que opere armamento;
- d) Formato original de la credencial de identificación que expedirá a su personal;
- e) Ejemplar de su reglamento, manuales y reglas operativas, e
- f) Descripción de los colores e insignias y cualquier aditamento que pretendan emplear en sus vehículos.

IV. En cuanto a los servicios de seguridad privada y la solvencia de los mismos:

- a) Modelo de contrato de prestación de servicios, aprobado por la Procuraduría Federal del Consumidor;
- b) Descripción de las coberturas de pago de daños a terceros, responsabilidad civil y de las pólizas de las fianzas de fidelidad, que otorguen, en su caso, a los contratantes del servicio, e
- c) Exhibir la garantía, en efectivo o en póliza fianza, que le fije la Secretaría, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la autorización.

V. En cuanto al servicio de seguridad por medio de canes, comprobarán además que los animales:

- a) Han sido entrenados para la prestación del servicio, por institución autorizada y especializada en la materia;
- b) Cuenten con certificado de vacunación vigente, e
- c) Porten una placa de identificación en el collar, que indique el nombre, dirección y número telefónico del prestador.

Artículo 10. La Secretaría contará con un término improrrogable de treinta días naturales para resolver respecto de la solicitud de la autorización.

Si la solicitud no cumple con los requisitos señalados en el artículo anterior, dentro del plazo de ocho días naturales, contados a partir de su recepción, la Secretaría, prevendrá al solicitante, para que en un plazo improrrogable de quince días naturales subsane las deficiencias, apercibido que de no hacerlo se tendrá por no presentada dicha solicitud.

Artículo 11. La resolución que resuelva la solicitud constará por escrito. La autorización, además de los requisitos que impone la Ley del Procedimiento Administrativo para los actos regulatorios, contendrá, el nombre, denominación o razón social, en su caso, nombre del representante legal y nombre de los socios, domicilio, modalidad que se autoriza, restricciones o condiciones de operación, número de registro, fecha de expedición y fecha de expiración.

La autorización otorgada es intransferible. Será nulo todo acto jurídico por el que se subroguen los servicios autorizados o cualquier otro que implique la no prestación directa de los servicios por el prestador del servicio.

La vigencia de la autorización será de un año.

Artículo 12. Los prestadores del servicio que pretendan ampliar o modificar las modalidades autorizadas, lo solicitarán por escrito a la Secretaría, y solo acompañarán los requisitos adicionales para acreditar la capacidad técnica y operativa correspondiente.

Artículo 13. Para el refrendo anual de la autorización se solicitará por escrito ante la Secretaría, cuando menos con treinta días naturales previos a la conclusión de la vigencia de la misma, en el que se manifieste, bajo protesta de decir verdad, que las condiciones en las que se les otorgó no han variado y que se siguen cubriendo los requisitos necesarios para prestar el servicio.

La Secretaría, dentro de los veinte días naturales, verificará el cumplimiento de dichos requisitos y resolverá, dentro de los siguientes diez días naturales sobre la procedencia de la solicitud de refrendo.

Cuando los prestadores de servicio, pretendan fusionarse, transformarse o escindirse, lo comunicarán a la Secretaría, con el fin de que sean canceladas sus autorizaciones correspondientes, y, en su caso, se expida una nueva de acuerdo con lo que establece esta ley.

Cuando un prestador de servicio, por cualquier razón deje de prestar sus servicios, inmediatamente lo hará del conocimiento de la Secretaría, a efecto de que cancele su autorización, y acompañará una exposición de motivos por los cuales deja de prestar el servicio.

Capítulo III Prestadores de Servicio

Artículo 14. Los prestadores de servicios son auxiliares de la función de seguridad pública. Sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente de la federación, Estado o municipios, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezcan la legislación vigente en la materia y la autorización respectiva.

Artículo 15. Los prestadores de servicio, se sujetarán a los lineamientos siguientes:

- I. Hacer del conocimiento inmediato de las autoridades correspondientes, los hechos que en el desempeño de sus actividades consideren sean constitutivos de un delito, así como remitir las pruebas que al respecto tengan en su poder;
- II. Cumplir con los requisitos de reclutamiento, selección, registro, promoción, baja, capacitación y adiestramiento de su personal operativo y administrativo, que al efecto señale el reglamento respectivo;
- III. Notificar a la Secretaría, de las altas y bajas de personal dentro de los tres días siguientes a tal suceso. Las altas que se pretendan realizar, se consultarán al Registro Nacional del Personal de Servicios Policiales, a efecto de que formule las observaciones que estime pertinentes;

- IV. Cumplir todas y cada una de las obligaciones que les imponga el reglamento respectivo y la autorización correspondiente;
- V. Responder solidaria y objetivamente de los daños y perjuicios que cause su personal al prestar el servicio;
- VI. Utilizar uniformes, insignias, divisas o equipo diferente de los que reglamentariamente corresponde usar a los cuerpos de seguridad pública o a las fuerzas armadas, de forma tal, que a simple vista, no exista la posibilidad de confusión, y
- VII. Las demás que le imponga el reglamento.

Artículo 16. Los prestadores de servicio, tendrán prohibido realizar alguna de las acciones siguientes:

- I. Realizar funciones, investigar o intervenir en asuntos que sean competencia exclusiva de los cuerpos de seguridad pública, de las fuerzas armadas o del Ministerio Público;
- II. Usar en su denominación, razón social o nombre, papelería, identificaciones, documentación y demás bienes de la negociación, las palabras "Policía", "Agente", "Investigador" o cualquier otro que derive de los anteriores o que pueda dar a entender una relación con autoridades o con los cuerpos de seguridad pública. El término "Seguridad" solamente podrá utilizarse acompañado del adjetivo "Privada";
- III. Usar en sus documentos, bienes, insignias e identificaciones, logotipos oficiales, escudos, banderas o colores oficiales nacionales o de otro país;
- IV. Usar cualquier tipo de placas metálicas de identidad, y
- V. Contratar a personas que hayan pertenecido a corporaciones policíacas y hayan sido dadas de baja, por cualquier causa, exceptuándose la renuncia voluntaria.

Artículo 17. Los prestadores de servicio estarán impedidos para ejercer las funciones que corresponden a las autoridades de seguridad pública.

Artículo 18. Los prestadores de servicio, además de cumplir con las disposiciones contenidas en esta ley, están obligados a:

- I. Llevar un registro de su personal e informar del mismo a la Secretaría;
- II. Hacer constar en su papelería y documentación el número de autorización otorgado por la Secretaría;
- III. Permitir y facilitar las visitas de verificación y demás actuaciones que efectúe la Secretaría;
- IV. Presentar ante la Secretaría de Gobierno los planes, programas y manuales de capacitación de su personal operativo, previamente certificados por la unidad administrativa que corresponda;
- V. Vigilar que su personal cumpla con las obligaciones que fijan esta ley y demás ordenamientos jurídicos en la materia;
- VI. Informar inmediatamente a la autoridad competente, de aquellas conductas que se presuman delictivas, en las que intervenga su personal, debiendo aportar los datos de que disponga para el esclarecimiento de los hechos;
- VII. Prestar el servicio únicamente en la modalidad y con el equipo autorizado;
- VIII. Dar aviso a la Secretaría sobre la adquisición o enajenación de bienes y equipos destinados a la prestación del servicio, y

- IX. Notificar mensualmente a la Secretaría las altas y bajas del personal, a efecto de que ésta formule las observaciones que estime pertinentes.

Capítulo IV Registro de Prestadores de Servicios de Seguridad Privada, Personal Operativo y Equipo

Artículo 19. El Registro de los Prestadores de Servicios Privados de Seguridad, es un sistema a cargo de la Secretaría, que contiene la información necesaria para la supervisión, control, vigilancia y evaluación de los prestadores del servicio, del personal que desempeñe cargos directivos, administrativos y operativos de los prestadores, y de los socios, así como toda aquella información relativa a las funciones e identificación del prestador de servicios, los contratos celebrados, los lugares en que se prestan los servicios privados de seguridad y su capacidad operativa.

La Secretaría mantendrá actualizado este registro, para lo cual los prestadores de servicio están obligados a informar dentro de los primeros cinco días de cada mes, lo siguiente:

- I. Contratos celebrados para la prestación del servicio, su vigencia, rescisión, terminación o modificación;
- II. Lugares en que se inicie la prestación de los servicios y en los que se han dejado de prestar;
- III. Altas y bajas de los socios, de su personal directivo, administrativo y operativo de servicios privados de seguridad, indicando las causas de las bajas y, en su caso, la existencia de procesos jurisdiccionales que afecten su situación laboral;
- IV. Cambios o modificaciones, que en ocazo, tengan las actas constitutivas o el cambio de representante legal de las empresas cuyo objeto sea la prestación de los servicios privados de seguridad;
- V. Cambios del domicilio principal o en su caso de las sucursales o el establecimiento de nuevos domicilios;
- VI. Datos relativos a las altas y bajas del inventario del armamento, vehículos y equipo utilizado para el desempeño de sus funciones;
- VII. Características de los títulos y valores que se hayan transportado, monto de los mismos, lugares de entrega-recepción, fechas de éstas, haciendo constar el nombre y apellidos o razón social de quién solicitó el servicio, así como los pormenores de las diligencias, y
- VIII. Cualquier otro dato que sea necesario, a juicio de la Secretaría, para la supervisión, control, vigilancia y evaluación del prestador de servicios.

Artículo 20. El Registro de Personal Operativo, estará a cargo del prestador de servicio, y contendrá la información necesaria para la supervisión, control, vigilancia y evaluación del personal operativo que llevará a cabo la Secretaría, así como toda aquella información relativa a las funciones e identificación de dicho personal, domicilio particular, lugar de adscripción, actividad que desempeña, armamento, vehículos y equipo utilizado para la prestación del servicio, referencias personales, capacitación recibida, habilidades y aptitudes, nivel de estudios, antecedentes laborales, sanciones y recomendaciones laborales y administrativas, resoluciones ministeriales y judiciales dictadas en su contra en materia penal, media filiación, señas particulares y ficha fotográfica, así como el registro de cada dactilar, estímulos y reconocimientos a que se haya hecho acreedor y las razones por las cuales se dedica a esta actividad y el resultado de las evaluaciones de conocimiento, físicas, toxicológicas y psicológicas.

Artículo 21. Los prestadores de servicio mantendrán actualizado este registro, para lo cual el personal operativo está obligado a informar dentro de los primeros cinco días de cada mes a la Secretaría sobre:

- I. Cambios en las funciones o actividades que desempeña;
- II. Cambios de lugares de adscripción donde desempeñan los servicios;

- III. Cualquier cambio de domicilio particular;
- IV. Armamento, vehículos y equipo asignado, incorporado o puesto a su disposición para la prestación del servicio y, en su caso, el que sea desincorporado o inutilizado;
- V. Cursos de capacitación y adiestramiento, así como los de formación, actualización o especialización a los que haya asistido y el resultado de las evaluaciones de conocimientos, físicas, toxicológicas y psicológicas;
- VI. Sanciones y recomendaciones laborales y administrativas a que se haya hecho acreedor con motivo del desempeño de sus funciones;
- VII. Acuerdo de inicio de averiguación previa, auto de formal prisión o sujeción a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos acuerdos, en los que el personal operativo sea el indiciado, procesado o sentenciado;
- VIII. Estímulos y reconocimientos a que se haya hecho acreedor el personal operativo, y
- IX. Cualquier otro dato que sea necesario, a juicio de la Secretaría para la supervisión, control, vigilancia y evaluación del personal operativo.

Capítulo V

Requisitos para Desempeñar las Funciones de Personal Operativo en el Servicio Privado de Seguridad y Principios de Actuación

Artículo 22. Previamente a la contratación de personal operativo, los prestadores del servicio deberán presentar por escrito, ante la unidad administrativa que corresponda, la relación de aspirantes, conteniendo su nombre completo, Clave Única de Registro Poblacional e identificación oficial, para que haga las consultas indispensables a la Procuraduría, a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría, sobre la información de los antecedentes de los aspirantes.

La unidad administrativa que corresponda, deberá informar al prestador del servicio y a la Secretaría dentro de los diez días naturales siguientes a la presentación del escrito, el resultado de la consulta, debiendo expedir cuando sea procedente la constancia de viabilidad. En el supuesto de que la unidad administrativa que corresponda, no emita su respuesta en el plazo antes señalado se presumirá, salvo prueba en contrario, que no existe inconveniente para la contratación del personal.

Artículo 23. Para ingresar y permanecer como personal directivo, administrativo y operativo al servicio de los prestadores, los interesados deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser de nacionalidad mexicana y estar en pleno goce de sus derechos;
- II. Ser mayor de edad;
- III. Presentar certificado de estudios de educación básica obligatoria;
- IV. No ser miembro activo de los cuerpos de seguridad pública o de las fuerzas armadas del país;
- V. Contar con Cartilla Liberada del Servicio Militar Nacional;
- VI. No haber sido condenado por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal por el mismo tipo de delito;
- VII. No ser adicto al consumo de alcohol, sustancias psicotrópicas y estupefacientes, ni otros productos que produzcan efectos similares;
- VIII. No haber sido destituido de los cuerpos de seguridad pública ni de las fuerzas armadas del país;

- IX. No revelar asuntos secretos o reservados de los que hayan tenido conocimiento;
- X. Contar con la capacitación básica para la prestación del servicio, tratándose del personal operativo;
- XI. No tener tatuajes, y
- XII. Poseer la actitud y aptitud física, técnica, ética y psicológica necesarias para desempeñar las actividades inherentes a la prestación del servicio.

Artículo 24. Satisfechos los requisitos señalados, el personal operativo contará con una credencial expedida por los prestadores del servicio, con firma de visto bueno por parte de la Secretaría, la que contendrá como mínimo lo siguiente:

- I. Fotografía tamaño infantil reciente;
- II. Tipo y grupo sanguíneo;
- III. Nombre completo;
- IV. Denominación o razón social de la empresa, para la cual presta sus servicios;
- V. Vigencia;
- VI. Clave Única del Registro de Población, y
- VII. Clave Única de Identificación Permanente.

Tratándose de persona independiente, la credencial será expedida por la Secretaría.

Esta credencial deberá ser portada durante la prestación del servicio; de modo tal que sea observable a la vista. En caso de robo, pérdida o extravío de la misma el interesado deberá reportarlo por escrito al prestador de servicio, para que éste a su vez realice la reposición. En caso de destitución o baja, el prestador del servicio deberá recoger la credencial y entregarla a la unidad administrativa que corresponda.

El personal de las empresas prestadoras de servicio, deberán utilizar su uniforme exclusivamente en su horario de trabajo.

Artículo 25. El personal operativo se registrará en lo conducente por los principios de actuación y deberes previstos para los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, en la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública del Estado y demás leyes y reglamentos aplicables.

Capítulo VI Visitas de Verificación

Artículo 26. La Secretaría, para comprobar el cumplimiento de esta ley y sus disposiciones reglamentarias, podrá ordenar visitas de verificación e inspección a los prestadores de servicio, en las que se cumplan las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo.

Dichas visitas se sujetarán a los principios de unidad, funcionalidad, coordinación, profesionalización, simplificación, agilidad, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad.

Artículo 27. La Secretaría, para la realización de las visitas de verificación y el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, podrá coordinarse o pedir la colaboración de otras autoridades.

Artículo 28. El personal directivo, administrativo y operativo de los prestadores del servicio sujetos de verificación o inspección, permitirán el acceso a sus instalaciones y darán las facilidades necesarias para tales fines, y se les apercibirá de las penas consagradas por el Código Penal por la resistencia al mandato de una autoridad legítima.

Artículo 29. Cuando no sea posible terminar el día de su inicio la visita de verificación, se suspenderá la diligencia para continuarse al día siguiente, asentándose razón de la hora y la parte en que se suspende la diligencia.

Artículo 30. Transcurrido el término que tiene el verificado para ofrecer pruebas, la Secretaría procederá a analizar los resultados de la visita de verificación, emitiendo la resolución que corresponda, la que notificará a los prestadores del servicio.

Artículo 31. La Secretaría, además de las medidas de seguridad que le faculta la Ley del Procedimiento Administrativo, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes:

- I. El aseguramiento de armamento, equipo e instrumentos directamente relacionados con la conducta a que da lugar la imposición de la medida de seguridad;
- II. Las necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, derivada de la visita de verificación, y
- III. Cualquier otra medida de seguridad o control que impida que se sigan generando las irregularidades o violaciones a esta ley, y demás ordenamientos legales aplicables a la materia.

Capítulo VII Sanciones

Artículo 32. El incumplimiento por parte de los prestadores del servicio a las obligaciones establecidas en esta ley y sus disposiciones reglamentarias, dará lugar a la imposición de una o más de las sanciones siguientes:

- I. Amonestación con difusión pública de la misma;
- II. Multa de hasta cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado;
- III. Suspensión temporal de la autorización hasta que se corrija el incumplimiento o hasta por seis meses, con difusión pública de dicha suspensión;
- IV. Revocación de la autorización con difusión pública de la misma. En este último caso, la Secretaría notificará la cancelación a las autoridades respectivas, a efecto de que realicen, en los términos de su competencia, los actos que legalmente procedan. En este caso, el prestador de servicio no podrá solicitar la autorización nuevamente hasta después de transcurrido un año en que se le haya notificado la cancelación;
- V. Clausura total o parcial, y
- VI. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 33. Las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo, se impondrán tomando en cuenta los elementos siguientes:

- I. La gravedad de la infracción en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella;
- II. Los antecedentes y condiciones personales del infractor;
- III. La antigüedad en la prestación del servicio;
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones, y

V. El monto del beneficio obtenido, daño o perjuicio económico que se hayan causado a terceros.

Artículo 34. Para los efectos de esta ley, se entiende por reincidencia la comisión de dos o más infracciones en un periodo no mayor de seis meses.

Se consideran infracciones, las siguientes:

- a) Proporcionar los servicios privados de seguridad sin haber obtenido la autorización correspondiente o sin haber registrado al personal operativo y administrativo ante la Secretaría;
- b) Proporcionar información o documentación falsa o alterada para obtener el registro correspondiente;
- c) Impedir por cualquier medio que la autoridad realice las visitas de inspección y vigilancia ordenadas;
- d) Alterar la documentación que autorice la prestación del servicio, y
- e) Prestar servicio de modalidades no contempladas en la autorización correspondiente.

Artículo 35. En caso de que una persona física o jurídica preste servicios privados de seguridad sin contar con la autorización de la Secretaría, o cuando el prestador no hubiere obtenido el refrendo, se procederá a la clausura del establecimiento mercantil y se impondrá al infractor una multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

Asimismo, se notificará al contratante de los servicios de seguridad privada irregular, de esta circunstancia y se le informará que omita su contratación, apercibido que de no acatar dicha disposición se hará acreedor a una multa hasta por el monto referido en el párrafo anterior.

Las demás causas que constituyan infracción a los ordenamientos jurídicos que regulen los servicios materia de esta ley, así como las sanciones aplicables a cada una de ellas serán determinadas por el reglamento.

Artículo 36. Para la imposición de las multas que tendrán el carácter de créditos fiscales, servirá de base el salario mínimo general diario vigente para el Estado al momento de cometerse la infracción y se procederá en términos de lo que establece el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Capítulo VIII Medios de Defensa

Artículo 37. Los actos o resoluciones que emanen de la aplicación de esta ley, podrán ser recurridos mediante los sistemas de defensa de los particulares que establece la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Capítulo IX Relación Laboral

Artículo 38. La relación de trabajo entre las empresas prestadoras de servicios privados de seguridad y su personal se regirán bajo el apartado A. del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 39. El personal de las empresas prestadoras de servicios privados de seguridad no podrán reclamar prestación alguna a los que contraten dicho servicio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Esta ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan las disposiciones contenidas en el capítulo único del título noveno denominado de la seguridad otorgada por empresas privadas, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 29 de julio de 1998, Tomo LXXX, Segunda Época, Segunda Sección, número 30, del decreto 179.

Artículo Tercero. El Ejecutivo del Estado, antes del treinta y uno de diciembre del año en curso, propondrá las modificaciones a las leyes tributarias, a efecto de incorporar el pago de los derechos por la expedición y refrendo de las autorizaciones que se refiere esta ley.

Artículo Cuarto. Las personas físicas o jurídicas que presten servicios privados de seguridad en el Estado de Tlaxcala, sin contar con autorización respectiva, gozarán de un plazo hasta de noventa días naturales improrrogables, contados a partir de la entrada en vigor de esta ley, para obtener dicha autorización.

Artículo Quinto. Las personas físicas o jurídicas que a la entrada en vigor de esta ley presten servicios privados de seguridad, continuarán haciéndolo hasta el vencimiento del plazo de la autorización respectiva, sin perjuicio de que se cumplan las obligaciones previstas en esta ley. Al concluir la vigencia de su autorización, sólo podrán prestar dichos servicios al refrendar de conformidad con lo que dispone esta ley.

Artículo Sexto. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido de esta ley.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintiún días del mes de octubre del año dos mil cuatro.

C. FROYLÁN MENDIETA CUAPIO.- DIP. PRESIDENTE.- C. FLORIA MARÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.- DIP. SECRETARIA.- C. LUIS.-MARIANO ANDALCO LÓPEZ.-DIP. SECRETARIO. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veinticinco días del mes de octubre del 2004.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO ALFONSO ABRAHAM SÁNCHEZ ANAYA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO JORGE ADALBERTO FRAGA PURATA.- Rúbricas.

REFORMAS

No. Decreto.

- 140 Decreto que contiene el Texto de la Ley que Regula los Servicios Privados de Seguridad en el Estado de Tlaxcala. expedido el 21 de octubre de 2004 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 27 de octubre de 2004 TOMO LXXXIII SEGUNDA ÉPOCA No. 43 Segunda Sección.